



ORDEN GENERAL

Capítulo: 600	Sección: 632	Fecha de Efectividad: 19 de diciembre de 2016
Título: Eliminación de Violaciones Sexuales en las Celdas (PREA)		
Revisión: Bial	Número Páginas: 13	

I. Propósito

Esta Orden General tienen el propósito de establecer los estándares nacionales para prevenir, detectar y responder a cualquier incidente de abuso o acoso sexual en el Negociado de la Policía de Puerto Rico (en adelante, NPPR), según las disposiciones de la Ley para la Eliminación de Agresiones Sexuales en Prisión o *Prison Rape Elimination Act* (por sus siglas en inglés, PREA). Asimismo, adiestrar a todo el personal sobre los derechos fundamentales de las personas arrestadas que son ingresadas en celdas ubicadas en las dependencias policíacas del NPPR, conforme a PREA.

II. Política de Cero Tolerancia

El NPPR tiene una política de cero tolerancias con respecto al abuso sexual y el acoso sexual en todas sus dependencias policíacas. Esta política incluye el abuso sexual y el acoso por parte de una persona arrestada, contratista, voluntario o empleado del NPPR. Todas las quejas de abuso y acoso sexual serán investigadas exhaustivamente.

Todo empleado del NPPR que advenga en conocimiento de cualquier abuso sexual y/o acoso sexual contra cualquier persona arrestada por otro empleado del NPPR, persona arrestada, contratista, proveedor, voluntario o cualquier otra persona, notificará inmediatamente a un supervisor, para asegurar que sea iniciada una investigación adecuada.

Para este propósito, el NPPR designará a un miembro del NPPR (en adelante, MNPPR) como Coordinador de PREA, el cual tendrá la responsabilidad desarrollar, implementar y supervisar los esfuerzos del NPPR, para cumplir con los estándares de PREA en todas sus dependencias policíacas que alberguen una celda.

III. Definiciones

Para propósitos de esta Orden General, las frases o términos tendrán el siguiente significado, a menos que su contexto se refiera o se indique lo contrario.

- A. **Abuso Sexual contra Persona Arrestada:** Es cualquier contacto sexual o el toque intencional de una persona arrestada que es ingresada en una celda por parte del MNPPR a la víctima, en el área genital, anal u otra área íntima de esta, para la excitación sexual o gratificación, o para el abuso de cualquiera de las partes. Esto incluye, ofensas sexuales en custodia, voyerismo, o violación o intentos; acoso, acoso sexual, negligencia, discriminación y términos similares. Esta política se aplica al abuso y/o al acoso sexual causado por una persona arrestada que está ingresada a otra persona arrestada ingresada. Asimismo, cuando es cometido por parte de un empleado del NPPR, contratista o voluntario hacia una persona arrestada que está ingresada. No obstante, quedan excluido los contactos incidentales ante un altercado físico y/o uso de fuerza.
- B. **Acoso Sexual:** El acoso sexual incluye avances sexuales continuos y no deseados, requerir favores sexuales, comentarios verbales, gesticulaciones, acciones despectivas u ofensas de naturaleza sexual con una persona ingresada. También incluye comentarios continuos verbales o gestos de naturaleza sexual hacia una persona ingresada por parte de un empleado del NPPR, contratista o voluntario, incluyendo referencias degradantes de género, gestos sexuales sugestivos o comentarios despectivos sobre el cuerpo, y gestos o lenguaje obsceno.
- C. **Conducta Sexual Impropia:** Cualquier comportamiento de un empleado del NPPR mediante el cual toma ventaja o se aprovecha de su posición como empleado de la Agencia (y de la autoridad y poder que le concede dicha posición), para cometer acto sexual, iniciar un contacto sexual a otra persona o responder a una insinuación percibida como sexual a otra persona (desde una sugerencia sutil hasta una invitación directa). También incluye cualquier comunicación o comportamiento de empleado del NPPR que pueda interpretarse como obsceno, lascivo o inapropiado. El contacto sexual incluye aquel acercamiento intencional u otro contacto físico de naturaleza sexual, ya con la intención de abusar, humillar, incomodar, acosar, intimidar, degradar: y/o por incitación o gratificación de deseo sexual; del empleado del NPPR.
- D. **Persona Arrestada:** Cualquier persona detenida en una celda sin importar su estatus de adjudicación.
- E. **Voyerismo:** Es cuando un empleado del NPPR, contratistas y/o voluntarios invade la privacidad de una persona arrestada que está ingresada., por razones no relacionadas con sus funciones oficiales. Ejemplo de estos actos son:
- a. mirar o tomar imágenes de un arrestado que está ingresado, cuando está utilizando el sanitario para realizar necesidades fisiológicas;
 - b. requerir a un ingresado a exponer sus glúteos, genitales y/o los senos;
 - c. tomar imágenes corporales al desnudo en su totalidad o parte de éste; o

d. requerir a un ingresado realizar funciones corporales.

IV. Coordinador de PREA

- A. El NPPR contará con un Coordinador de PREA (en adelante, Coordinador). Este, responderá operacional y administrativamente a la Superintendencia Auxiliar en Investigaciones Criminales (en adelante, SAIC).
- B. El Comisionado Auxiliar en Investigaciones Criminales (en adelante, CAIC) designará a un MNPPR con un rango mínimo de Sargento, como Coordinador. Este, contará con no menos de cinco (5) años de experiencia en casos relacionados a delitos sexuales y, preferiblemente, con dominio en los idiomas de inglés y español.
- C. Deberes y Responsabilidades
1. Procurará el cumplimiento de las políticas y procedimientos relacionados con PREA incluyendo, pero sin limitarse a, los estándares para personas ingresadas en celdas o "*lock-up standards*".¹
 2. Asistirá en el desarrollo de protocolos de formación inicial y permanente.
 3. Evaluará los procedimientos con respecto a alegaciones recibidas e identificará y seguirá los incidentes de conducta sexual impropia.
 4. Desarrollará e implementará un sistema de inspecciones para el cumplimiento de las políticas de PREA y las leyes aplicables, en las celdas ubicadas en las dependencias policíacas.
 5. Desarrollará estrategias de prevención y formas de responder a incidentes relacionados con PREA.
 6. Velará por el cumplimiento del acuerdo colaborativo de entendimiento con agencias o entidades externas para brindar servicios de apoyo para víctimas de abuso sexual.
 7. Coordinará la recopilación de estadísticas e informes sobre incidentes de abuso sexual.
 8. Coordinará con la División de Tecnología la publicación de incidente de abuso sexual en la página oficial del NPPR, salvaguardando la confidencialidad o identidad de las víctimas.
 9. Revisará los resultados de todas las investigaciones de los abusos sexuales, y realizará una revisión anual de todas las investigaciones, para

¹ PREA Lockup Standards, 28 C.F.R. 115

evaluar los esfuerzos de prevención y respuesta, con el fin de revisar las políticas y procedimiento y atemperarlos a las necesidades existentes.

10. Realizará informes anuales sobre las determinaciones realizadas, según sus revisiones en las investigaciones.
11. Custodiará y mantendrá los archivos de los informes de incidentes referidos por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, DCR) y/o las Divisiones de Delitos Sexuales.
12. Coordinará simulacros, al azar, en cada jurisdicción que contenga celdas para personas arrestadas, con el fin de medir la efectividad del protocolo que tiene que seguir cuando se reporta un incidente de abuso sexual.
13. Asegurará que la SAEA adiestre y certifique a todo MNPPR y aquel personal del sistema clasificado que labore en una dependencia policiaca donde ubique una celda.
14. Asegurará que las personas arrestadas que sean ingresados, con:
 - i. discapacidades, tales como: sordos, con problemas de audición, ciegos o con baja visión y aquellos con discapacidades intelectuales, psiquiátricas o del habla, tengan la misma oportunidad de beneficiarse de todos los aspectos legales y/o procesos establecidos por el NPPR para prevenir, detectar y responder al abuso y/o el acoso sexual. Dichos pasos incluirán proporcionar acceso a intérpretes que puedan explicar y/o aclarar de manera efectiva, precisa e imparcial lo antes aludido. Además, asegurar que los materiales escritos se proporcionen en formatos y a través de métodos que garanticen una comunicación efectiva con estas personas con discapacidades.
 - ii. un limitado dominio del idioma español tenga acceso a la información con respecto a la políticas y procedimientos para prevenir, detectar y responder al abuso y/o acoso sexual, incluso proporcionando intérpretes que puedan explicar de manera efectiva, con precisión e imparcialidad.

Ningún MNPPR deberá utilizar a personas arrestadas como intérpretes o lectores; o solicitarlo de otro modo asistencia de otra persona arrestada, excepto en circunstancias limitadas en que el retraso en la obtención de un intérprete efectivo podría comprometer la seguridad de las personas arrestadas que es aparente víctima, el desempeño de los deberes de primera respuesta, o la investigación y/o acusación actos sexuales, según establecidos en esta Orden General.

15. Mantendrá informado a la SAIC, de los asuntos relacionados con PREA.

V. Las Investigaciones Criminales y Administrativas

A. Tipos de Abuso Sexual o Conducta Sexual Impropia

1. Por Persona Arrestada

- a. Abuso sexual o conducta sexual impropia hacia una persona arrestada, por parte de otra persona arrestada;
- b. Abuso sexual causado por una persona arrestada a otra persona arrestada cuando ocurran cualquiera de los actos siguientes:
 - i. Si la víctima no consiente;
 - ii. Si la víctima es obligada a tal acto, mediante amenaza de violencia de manera directas o implícitas; o
 - iii. Si la víctima es incapaz de dar su consentimiento o rechazar. El abuso sexual causado por una persona arrestada a otra persona arrestada incluye cualquiera de los actos siguientes:
 - a) Realizar contacto entre genitales;
 - b) Contacto entre boca y pene, la vulva o el ano;
 - c) Penetración del orificio anal o genital de otra persona, aunque sea leve, con la mano, el dedo, objeto, u otro instrumento; y
 - d) Cualquier otro tipo de contacto intencional, ya sea directamente o a través de la ropa, de los genitales, el ano, la ingle, pecho, parte interna del muslo o los glúteos de otra persona. No obstante, quedan excluido los contactos incidentales ante un altercado físico y/o uso de fuerza.

2. Por Empleado del NPPR, Contratista, o Voluntario

El abuso sexual o conducta sexual impropia de un empleado del NPPR, contratista, o voluntario hacia una persona arrestada surge:

- a. Si la víctima no consintió o consintió;
- b. Si es obligada a tal acto, mediante amenaza de violencia de manera directas o implícitas; o
- c. Si la víctima es incapaz de dar su consentimiento o rechazar.

3. El abuso sexual causado a un detenido o ingresado en las celdas, incluye cualquiera de los siguientes actos:

- a. Realizar contacto entre genitales;
- b. Realizar contacto boca con pene, vulva, ano y/o cualquier parte del cuerpo en la que se tiene la intención de abusar, despertar, o satisfacer el deseo sexual;
- c. Penetración anal o genital, por insignificante o leve que sea, con el pene, oral, la mano, el dedo, u otro instrumento;
- d. Cualquier otra conducta intencional, ya sea directamente o a través de la ropa, con los genitales, el ano, la ingle, el pecho, la parte interna del muslo o los glúteos, con la intención de abusar, despertar, o satisfacer el deseo sexual;
- e. Si muestra los genitales, las nalgas o el pecho en presencia de una persona ingresada;
- f. Incurran en voyerismo;
- g. Hacer comentarios acerca del cuerpo de un detenido o ingresado en las celdas con el fin de abusar, humillar acosar, degradar o excitar el deseo sexual de cualquier persona;
- h. Hacer comentarios y/o gestos degradantes acerca del cuerpo de un detenido o ingresado en las celdas con el fin de abusar, humillar acosar, degradar o excitar el deseo sexual de cualquier persona.
- i. Esto incluye los comentarios y/o gestos degradantes en presencia del detenido o ingresado en las celdas;
- j. Amenazar o forzar a un detenido y/o arrestado a participar en conducta sexual inapropiada del personal;
- k. Ayudar, a propósito, a otra persona a participar en conducta sexual impropia;
- l. Observar el cuerpo de una persona arrestada parcial o completamente desnuda, observarla mientras hace el acto sexual con sí misma o con otra persona arrestada sin tener ningún propósito penológico legítimo (esto no incluye observar involuntariamente o sin poder evitarlo cuando tal observación es el resultado de un acto iniciado por la persona arrestada, o sea, exhibicionismo);
- m. Cualquier exposición de sus genitales, glúteos, pecho por parte del personal, en presencia de un detenido, arrestado o recluso;
- n. Desanimar o prevenir que el personal, persona arrestada o civil informen acerca de conducta sexual impropia del personal;

- o. Amenazar o solicitar a un empleado del NPPR, contratista, o voluntario, para participar en las actividades antes descritas en esta Inciso.

B. NPPR

El NPPR asegurará de que:

1. Se investiguen alegados incidentes de abuso y/o acoso sexual, incluyendo las informaciones provistas por terceros y anónimos.
2. Se complete las investigaciones administrativas o criminales para todas las alegaciones de abusos y/o acoso sexual de personas arrestadas que son ingresadas.
3. Se oriente a las personas arrestadas que son ingresadas, sobre el proceso de como denunciar abuso y/o acoso sexual a una entidad u oficina pública o privada que no es parte del NPPR.
4. Los agentes Investigadores reciban los adiestramientos y re-adiestramientos especializados sobre abuso y/o acoso sexual de conformidad con el Código de Regulaciones Federales (CFR) 28 § 115.34.
5. Se tomen las medidas apropiadas para prevenir represalias contra aquel personal que informa y/o coopera con una investigación.

C. MNPPR

1. Facilitará a toda persona ingresada el original del formulario PPR-632.2, titulado: "Hoja de Orientación de PREA". Una copia del informe PPR-632.2 cumplimentado será anejada al informe PPR-631.1, titulado: "Condiciones de Persona Ingresada/Egresada en la Celda" o PPR-631.2, titulado: "Condiciones de Menor en Custodia Segura", luego de haber obtenido la firma de la persona arrestada. En los casos donde se nieguen a firmar, pondrá en conocimiento al supervisor de turno, para que en unión al MNPPR que ingresa al arrestado provean sus iniciales y placa como testigo de que se proveyó dicha orientación. (Ver OG-631)
2. El MNPPR que efectúe el arresto cumplimentará el formulario PPR-632.1, titulado: "Análisis de Riesgo PREA", antes de ingresar la persona arrestada, para determinar el nivel de riesgo de ser potencial víctima de abuso sexual o ser un depredador sexual. (Ver OG-631)
3. El primer MNPPR que responda a un incidente de abuso o acoso sexual notificará inmediatamente a su supervisor y realizará lo siguiente:
 - a. Separará inmediatamente a la presunta víctima del victimario.

- b. Tomará medidas inmediatas para proteger víctima de un riesgo sustancial de abuso sexual inminente;
- c. Mantendrá a la víctima en una celda bajo vigilancia o, de no haber celdas adicionales la mantendrá con otro MNPPR, hasta que Supervisor llegue al lugar y, vaya a determinar cualquier acción adicional en beneficio de la víctima. Este último, notificará al Director del Precinto/Distrito/Unidad donde ocurrió el alegado incidente y, al Coordinador de PREA a través de Centro de Mando.
- d. Custodiará la evidencia física, incluyendo la preservación y protección de cualquier escena del crimen hasta que se puedan tomar los pasos apropiados para recolectar la misma;
- e. Cuando el incidente ocurra dentro de un período de tiempo corto, que permita la recolección de evidencia física, solicite a la presunta víctima que no tome ninguna medida que pudiera destruir algún tipo de evidencia física, incluyendo, según corresponda, lavado, cepillado de dientes, cambiarse de ropa, orinar, defecar, fumar, beber o comer;
- f. Ofrecerá a la presunta víctima acceso a exámenes médicos, realizados por un médico calificado;
- g. Documentará todas las gestiones realizadas para proporcionar atención médica a la presunta víctima;
- h. Brindará custodia y protección a la presunta víctima a través del proceso de exámenes médico y/o entrevistas.
- i. Culminado el proceso de exámenes médicos, el MNPPR determinará que la víctima pudiera estar en riesgo, la ingresará sola hasta que termine el debido proceso de ley. Esto incluye, el transporte hacia:
 - i. otras dependencias policíacas;
 - ii. al tribunal;
 - iii. a los centros de detenciones;
 - iv. otras agencias pertinentes.
- j. Si la víctima es transferida a un centro de detenciones, informará del incidente y la necesidad de servicios médicos y/o sociales de ésta. Se exceptúa lo anterior, si la víctima solicita lo contrario. Esta notificación o excepción, será documentada en el formulario PPR-621.1, titulado: "Informe de Incidente".
- k. Si el primer en responder al incidente no es un MNPPR, este empleado o contratista tendrán que cumplir con lo siguiente:

- i. Solicitará a la presunta víctima que no tome ninguna medida que pueda destruir evidencia física; y
 - ii. Notificará a cualquier MNPPR inmediatamente.
- I. Todo MNPPR, empleado o contratista del NPPR que reciba una notificación, denuncia o información de que un detenido fue sexualmente abusado y/o acosado mientras estaba ingresado en una celda o confinado en una instalación no perteneciente al NPPR, tendrá que notificar de Coordinador de PREA. Este último notificará al CAIC, para que notifique inmediatamente al jefe de la instalación o la oficina correspondiente de la agencia donde se encuentra el presunto abuso ocurrido. Esta notificación será informada al Comisionado y, posteriormente documentada.

D. Investigaciones Criminales

1. Las investigaciones criminales serán rápidas, completas y objetivas para todas las alegaciones, incluyendo las alegaciones de terceras partes.
2. Cuando se alegue abuso sexual se utilizarán investigadores que hayan recibido adiestramiento de conformidad con PREA.
3. Cuando los Agentes Investigadores lleguen al lugar del incidente asumirá el control de la investigación y la escena.
4. La investigación criminal sobre un incidente de abuso sexual abarcará, como mínimo los siguientes aspectos:
 - a. Recopilación y preservación de evidencia física y circunstancial, incluyendo cualquier material genético (ADN).
 - b. Entrevistar a la alegada víctima, personas sospechosas y testigos. Además, la orientará sobre sus derechos como víctima de abuso sexual.
 - c. Explicar a la alegada víctima la necesidad de un análisis forense (examen médico).
 - d. Revisar el historial de quejas anteriores y, reportes de abuso sexual que involucra al perpetrador o sospechoso.
5. Como regla general, cuando la evidencia sostenga los elementos del delito para determinar causa probable, no se realizarán entrevistas adicionales a la víctima de abuso sexual a menos que el fiscal determine que es necesaria efectuar la misma. Esto, con el propósito de evitar la re-victimización.

6. La credibilidad de la alegada víctima, persona sospechosa, o testigo serán evaluadas de acuerdo a la evidencia recopilada, y no por el estatus de la persona ingresada.
7. No se requerirá a una persona ingresada someterse a una prueba de polígrafo o cualquier otro método para detectar si la misma está mintiendo.
8. El expediente de la investigación criminal realizada por los Agentes Investigadores de las Divisiones de Delitos Sexuales incluirá un Informe escrito que provea una descripción general de la evidencia física, testimonial y documental. Además, se deberá adjuntar copias de todas las pruebas documentales necesarias.
9. Cuando una agencia externa investigue el abuso sexual, el NPPR cooperará con los investigadores externos y se mantendrán informados sobre el progreso de la investigación.

E. Investigaciones Administrativas

1. Las investigaciones administrativas determinarán si las acciones u omisiones del MNPPR o personal del sistema clasificaron contribuyeron al abuso.
2. El expediente de investigaciones administrativas incluirá todos los análisis forenses realizados, declaraciones juradas y las razones para evaluar la credibilidad de la persona. De igual forma, incluirá los factores que contribuyeron al incidente de abuso sexual y los hallazgos de la investigación.
3. Las alegaciones sostenidas de conductas que aparentan ser criminales serán referidas a la División de Delitos Sexuales para que continúe con la investigación criminal.
4. Se notificará por correo certificado a la presunta víctima y a la parte querellada la conclusión de la investigación y se anejará evidencia de dicha notificación en el expediente.
5. La renuncia o expulsión del empleado de la Agencia o el egreso de la víctima de la celda, o de la custodia del DCR, no será razón para culminar la investigación.

VI. Adiestramiento

- A. Todos los empleados y MNPPR que puedan tener contacto con personas arrestadas que serán ingresadas tendrán que ser adiestrados cada dos (2) años, en lo siguiente:

1. En la política de cero tolerancias del NPPR y el derecho de las personas arrestadas que serán ingresadas a no sufrir abuso y/o acoso sexual;
 2. Cómo cumplir con sus responsabilidades con respecto a la prevención, detección, denuncia y respuesta al abuso y/o acoso sexual;
 3. El derecho de las personas arrestadas que serán ingresadas, MNPPR y empleados del NPPR a no sufrir represalias por denunciar el abuso y/o acoso sexual;
 4. La dinámica del abuso y/o acoso sexual en las celdas;
 5. Las reacciones comunes de las víctimas de abuso y/o acoso sexual;
 6. Cómo detectar y responder a señales de abusos sexuales reales y amenazados;
 7. Cómo evitar relaciones inapropiadas con los ingresados;
 8. Cómo comunicarse efectiva y profesionalmente con los ingresados, incluyendo a lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, transexuales, intersexuales o no conformes con el género; y
 9. El cumplimiento de las leyes relacionadas con las denuncias compulsorias de los abusos sexuales.
- B. Todo MNPPR, empleado del NPPR, voluntarios o contratista que pueda tener contacto con personas arrestadas que son ingresadas en las celdas del NPPR, tendrán que certificar, ya sea en formato escrito o electrónico, que fueron adiestrados/re adiestrados y entiende las políticas y protocolos de PREA establecidos por NPPR.
- C. El NPPR tendrá que mantener por un término de tres (3) años evidencia que confirme que todos MNPPR, empleados del NPPR, voluntarios o contratistas fueron adiestrados y entendieron las políticas y protocolos de PREA.

VII. Disposiciones Generales

A. Interpretación

1. Las palabras y frases utilizadas en esta Orden General se interpretarán según el contexto y el significado sancionado por el uso común y corriente.
2. Los términos usados en esta Orden en el tiempo futuro incluyen también el presente; los usados en el género masculino incluyen el femenino y el neutro, salvo los casos en que tal interpretación resulte absurda; el número singular incluye el plural y el plural incluye el singular.

3. Si el lenguaje empleado es susceptible de dos o más interpretaciones, se interpretará para adelantar los propósitos de esta Orden y de la parte, sección o inciso particular, objeto de interpretación.

B. Cumplimiento

1. Todo informe escrito se retendrá por el tiempo que el alegado imputado se encuentre encarcelado o empleado por el NPPR, más cinco (5) años.
2. Todo MNPPR, sin importar su rango o posición, tendrá la obligación de cumplir con los adiestramientos o readiestramientos requeridos para cumplir con esta Orden General y en cualquier otra aplicable a las funciones inherentes a su cargo.
3. Todo MNPPR tendrá la obligación de cumplir con las disposiciones de esta Orden General y de informar a su supervisor inmediato o superior del sistema de rango, sobre cualquier violación a estas normas.
4. Cualquier acto u omisión que viole las disposiciones de esta Orden General, será referido e investigado por la Superintendencia Auxiliar en Responsabilidad Profesional (SARP), a tenor con las normas aplicables.
5. Aquel MNPPR que incumpla con cualquier disposición de esta Orden General estará sujeto a sanciones disciplinarias, posibles cargos criminales y/o acciones civiles, según corresponda.
6. El estándar probatorio para sostener las alegaciones de abuso sexual o acoso sexual en una investigación administrativa no deberá ser mayor de preponderancia de la prueba.
7. Los Comisionados Auxiliares, Comandantes de Área y cualquier otro supervisor, se asegurarán del cumplimiento de esta Orden General, así como de que el personal a su cargo sea debidamente adiestrado en la misma.

C. Cláusula de Separabilidad

Si cualquier disposición de esta Orden General fuese declarada inconstitucional o nula por un tribunal competente, la sentencia o resolución dictada a tal efecto no afectará las demás disposiciones de esta Orden, las cuales continuarán vigentes.

D. Derogación


Esta Orden General deroga cualquier política, comunicación verbal o escrita, o partes de la misma, que entren en conflicto con ésta.

E. Vigencia

Esta Orden General entrará en vigor el 31 de julio de 2021.

F. Aprobación

Aprobada hoy 6 de julio de 2021, en San Juan, Puerto Rico.



Cnel. Antonio López Figueroa
Comisionado